

MIÉRCOLES, 9 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 27

## CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

### DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO

**CVE-2011-1426** *Notificación del acuerdo de iniciación del expediente sancionador 175/10/TUR, de 10 de diciembre de 2010.*

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a D. Nelu Florea, el acuerdo de inicio del expediente sancionador arriba referenciado, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

- Expediente número: 175/10/TUR.
- D. Nelu Florea.
- N.I.F.: X-4999919-H.
- Calle Cuesta de la Atalaya, 27 bloque B - 2º B.
- 39001 - Santander.

“Analizada la denuncia formulada por la Dirección General de la Guardia Civil, Compañía de Torrelavega, Puesto de Reinosa (código:2010-003644-00000103), de fecha 8 de agosto de 2010, y vista la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de ordenación del turismo de Cantabria, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, se procede, a la iniciación del oportuno procedimiento sancionador por los siguientes

#### 1.- Antecedentes de hecho

Único.- El 8 de agosto de 2010 se formula denuncia por la Dirección General de la Guardia Civil, Compañía de Torrelavega, Puesto de Reinosa, teniendo entrada en esta Administración autonómica el 17 de agosto de 2010, con número de registro 3220. En síntesis se expone que: “A las 00:00 horas se procede a la identificación en el Pantano del Ebro, en las inmediaciones de la localidad de Orzales - Campoo de Yuso (Cantabria), de D. Nelu Florea (X4999919H), el cual se encontraba acampado en el citado lugar en compañía de D. Bogdam Florea (X5235347H) y D. Mihai Cristinel Pascal (X8439851R). Se les informa de que está prohibido realizar acampadas en dicho lugar y que se van a notificar los hechos a la autoridad competente.”

#### 2.- Hechos

Se aprecia la siguiente irregularidad:

La acampada fuera de los campamentos de turismo.

#### 3.- Normas sustantivas infringidas

El artículo 4.1 del Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo en Cantabria, dispone: “Queda prohibida la acampada fuera de los campamentos de turismo.”

El artículo 4.3 del Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo en Cantabria, dispone: “No obstante lo anterior, quedará prohibida, independientemente de su duración, la instalación con finalidad turística en el exterior de los núcleos urbanos y fuera de los campamentos de turismo de:

MIÉRCOLES, 9 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 27

— Caravanas, autocaravanas y similares.  
— Tiendas de campaña y similares si concurren en la acampada una o más de las siguientes características:

- a) Que esté compuesta por más de tres tiendas.
- b) Que se produzca a menos de 500 metros de un núcleo urbano.
- c) Que se produzca a una distancia inferior a un kilómetro de un campamento de turismo.
- d) Que se produzca a menos de 100 metros de los márgenes de ríos o carreteras."

#### 4.- Tipificación

##### 4.1.- El hecho descrito puede ser constitutivo de:

— Una infracción administrativa leve, según lo previsto en el artículo 56.8 de la Ley de Turismo que dispone: "La acampada fuera de los campamentos de turismo, excepción hecha de aquellos lugares autorizados por la Dirección General de Turismo, a propuesta del respectivo Ayuntamiento".

##### 4.2.- La infracción descrita puede ser sancionada con:

Para las infracciones leves (artículo 60):

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 601,01€.

La cuantía de las sanciones se graduará de acuerdo con las circunstancias previstas en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### 5.- Prescripción

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, prescribirán a los seis meses las infracciones leves, a los doce meses las infracciones graves y a los dos años las infracciones muy graves.

#### 6.- Competencia

6.1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo del Turismo, es el Director General de Turismo el competente para iniciar el expediente.

6.2.- En virtud de la calificación máxima asignada a la infracción presuntamente cometida, será el Director General de Turismo el órgano competente para imponer la oportuna sanción en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley.

6.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Cantabria 5/1999, se nombra como instructora para la tramitación del expediente a Dña. Mónica de Berrazueta Sánchez de Vega, Técnico Superior Jurídico de la Dirección General de Turismo, y como secretario a Don Álvaro Rodríguez Matías, quienes podrán ser objeto de recusación según lo previsto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 13.1 c) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### 7.- Terminación anticipada

7.1.- Según lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1398/1993, en caso de reconocimiento espontáneo de la responsabilidad por parte del infractor, el procedimiento podrá ser resuelto directamente con la imposición de la sanción que proceda, la cual será modulada por tal circunstancia.

7.2.- En los demás supuestos esta Administración, dispone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, del Turismo, en relación con

MIÉRCOLES, 9 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 27

lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de un plazo de seis meses (para infracciones leves y graves) o de doce meses (infracciones muy graves), a contar desde la fecha del presente acuerdo de iniciación, para notificar a los interesados la resolución expresa que debe ser dictada en el presente procedimiento. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento.

8.- Notificaciones.

8.1.- Comuníquese el presente acuerdo al Instructor del procedimiento, dándole traslado de las actuaciones a los efectos precedentes.

8.2.- Se informa al expedientado de que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente acuerdo, para aportar cuantas alegaciones y documentos considere oportunos o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse.

8.3.- El expediente queda, desde ahora, puesto de manifiesto al interesado, advirtiéndole que, en el supuesto de que no sean efectuadas alegaciones al contenido de este acuerdo, el mismo podrá ser considerado como propuesta de resolución."

Santander, 27 de enero de 2011.

El director general de Turismo,

José Carlos Campos Regalado.

[2011/1426](#)